



RESOLUCION No. CSJATR19-50
Miércoles, 16 de enero de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Sra. María Eugenia Páez Montoya contra el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla.

Radicado No. 2018 – 00668 Despacho (02)

Solicitante: Sra. María Eugenia Páez Montoya.

Despacho: Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Berta Luz Viñas Ramos.

Proceso: 2018 – 00417.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2018 - 00668 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Sra. María Eugenia Páez Montoya, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso con el radicado 2018 - 00417 el cual se tramita en el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que desde el 24 de agosto de 2018, su apoderado judicial presentó recurso de reposición contra auto que ordenó rechazar la demanda y hasta la fecha el Juzgado arriba relacionado, no le ha dado trámite al mencionado recurso.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...) MARIA EUGENIA PAEZ MONTOYA, mayor de edad y vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada como aparece al pie de mi firma, respetuosamente acudo ante Ustedes, con el fin de solicitar se ordene y practique una VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA en el JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SOLEDAD proceso VERBAL -PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO radicado bajo el número .417 - 2018 referenciado MARIA EUGENIA PAEZ MONTOYA VS. HEREDEROS INDETERMINADOS DE TULIA ALBA CONTRERAS Señores Magistrados solicito se practique una VIGILANCIA ESPECIAL, en vista que mi apoderado ha reiterado al señor Juez 21 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA se pronuncie con respecto a la petición referente a la reposición sobre el auto de fecha 24 de AGOSTO de 2018 que presento mi apoderado.

En este orden, explico a los Honorables Magistrados, que a pesar que mi apoderado subsano dentro del término legal, el escrito por negligencia u omisión, no fue agregado al expediente, lo que dio pie para su rechazo, por lo cual se presentó el recurso contra el auto que ordeno el mismo.

Se han hecho por parte de mi apoderado, reiteradas solicitudes sobre el trámite de la reposición en comento, pero hasta la fecha de presentación de esta, no se ha dado trámite, a la reposición contra el auto de agosto 24 de 2018.

Señores Magistrados, estoy haciendo un esfuerzo económico para adelantar este proceso, y en este momento histórico, si la demanda es rechazada según criterio del Juzgador, estoy a las puertas de perder los dineros que cancele por concepto de 0 certificados de tradición y demás documentos que hoy aparecen anexos en el expediente.

Adjunto fotocopias, de todos los escritos y autos.

Acudo al mecanismo de la vigilancia judicial administrativa la cual propende por la eficacia y eficiencia de la administración de justicia para lograr las finalidades que le ha instituido el artículo 228 de la Constitución Nacional "La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo", que conjugan el propósito del mejoramiento del servicio, resolviendo las infracciones en que incurren los funcionarios y empleados judiciales en el cumplimiento de los deberes y prohibiciones, vale decir frente a normas de carácter ético, dirigidas a exigir el acatamiento de las responsabilidades que le corresponden al servidor en el desenvolvimiento de su función. Por consiguiente, siendo de la esencia de la vigilancia judicial administrativa lograr que la prestación del servicio se desarrolle en forma oportuna, eficaz y legal. "El artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, faculta a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de su potestad reglamentaria, expidió el Acuerdo No. 088 de 1997 que regula la Vigilancia Judicial Administrativa."

Por lo anterior solicito el auxilio de sus buenos oficios para que por parte del JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA se tomen los correctivos necesarios y se obtenga una actuación justa y en derecho."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 11 de diciembre de 2018 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla.

El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 11 de diciembre de 2018, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 13 de diciembre de 2018; en consecuencia se remite oficio número No. CSJATO18-1527 vía correo electrónico el mismo día, dirigido a la Dra. **Berta Luz Viñas Ramos**, Jueza Veintiuna Civil Municipal de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2018 - 00417, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Veintiuna Civil Municipal de Barranquilla para que presentara sus descargos, dio respuesta mediante oficio No. 0008 de 15 de enero de 2019, en el que se argumenta lo siguiente:

“(...) Por medio del presente escrito me permito rendir el informe por ustedes solicitado dentro de la vigilancia judicial administrativa de la referencia, presentada por la señora MARIA EUGENIA PAEZ MONTOYA con este Despacho Judicial, la cual fue

comunicada en memorial recibido en la Secretaría de este Despacho en fecha 11 de enero de 2019, en los siguientes términos,

Correspondió a esta agencia judicial proceso de PERTENENCIA incoado por MARIA EUGENIA PAEZ MONTOYA contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE TULIA ALBA CONTRERAS, el cual una vez revisado el cumplimiento de los requisitos de la demanda se inadmitió por auto de la fecha 15 de junio de 2018.

La parte demandante por conducto de apoderado judicial Dr. SEGUNDO EFFRAIN CASTILLO MEDIAN presentó RECURSO DE REPOSICION contra el auto en comento, el cual fue desatado negativamente mediante proveído calendado 24 de agosto de 2018, y en consecuencia se dispuso rechazar la demanda.

Contra la decisión que antecede la parte demandante interpuso en fecha 30 de agosto de 2018 RECURSO DE REPOSICION, no obstante, y a fin de dar respuesta a la presente vigilancia judicial, se procedió a la ubicación del expediente, el cual se encontró dentro de los procesos RECHAZADOS, por lo que procedió la suscrita a abrir INDAGACION PRELIMINAR contra la empleada NELLY MARIA ARRIETA BAYONA, fin de que indicara la fecha de anexidad de memorial a fin de verificar las razones por las cuales no se impartió el trámite en oportunidad, informe que se anexa con la presente respuesta.

Una vez revisado por Secretaría que se encontraba pendiente de trámite el RECURSO DE REPOSICION adiado 30 de agosto de 2018, se procedió en la presente fecha a fijar en lista el citado recurso conforme lo establece el art. 110 del C.G. del P., y una vez vencido el término señalado, se procederá a resolver el mismo con prelación."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Berta Luz Viñas Ramos**, Jueza Veintiuna Civil Municipal de Barranquilla, constatando la fijación en lista del recurso de reposición contra auto de 24 de agosto de 2018, actuación que será estudiada dentro del presente trámite.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2018 - 00417.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "*sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia*" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en

calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual "*la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento*".

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la "*oportunidad y eficacia de la administración de justicia*", siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las Siguiete funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Sra. María Eugenia Páez Montoya, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2018 - 00417 el cual se tramita en el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de auto de 02 de mayo de 2018, mediante el cual, se inadmite la demanda.
- Copia simple de memorial radicado el 21 de junio de 2018, mediante el cual, se solicita la reposición del auto de 15 de junio de 2018.
- Copia simple de memorial, mediante el cual, se subsana la demanda.
- Copia simple de auto de 24 de agosto de 2018, mediante el cual, no se repone auto de 15 de junio de 2018.
- Copia simple de memorial radicado el 30 de agosto de 2018, mediante el cual se presente recurso de reposición contra el numeral segundo del auto arriba relacionado.
- Copia simple de memorial radicado en el mes de septiembre de 2018, mediante el cual, se solicita darle trámite al recurso de reposición presentado.
- Copia simple de memorial sin fecha, mediante el cual, se solicita dejar sin efectos el auto de 24 de agosto de 2018.
- Copia simple de memorial, mediante el cual, se reitera la solicitud de dejar sin efectos el auto de 24 de agosto de 2018.

Por otra parte, la **Dra. Berta Luz Viñas Ramos**, Jueza Veintiuna Civil Municipal de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Copia simple de fijación en lista de 15 de enero de 2018, del recurso de reposición de 24 de agosto de 2018.

- Copia simple de auto de 15 de enero de 2018, mediante el cual se da inicio a indagación preliminar.
- Copia simple de descargos presentados por la escribiente del Juzgado vinculado.
- Copia simple de auto de 15 de junio de 2018, mediante el cual, se inadmite el proceso.
- Copia simple de memorial radicado el 21 de junio de 2018, mediante el cual, se solicita la reposición del auto de 15 de junio de 2018.
- Copia simple de auto de 24 de agosto de 2018, mediante el cual, no se repone auto de 15 de junio de 2018.
- Copia simple de memorial radicado el 30 de agosto de 2018, mediante el cual se presente recurso de reposición contra el numeral segundo del auto arriba relacionado.
- Copia simple de memorial, mediante el cual, se subsana la demanda.
- Copia simple de certificado de avalúo con radicado No. 0004635, con sus anexos.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 11 de diciembre de 2018 por la Sra. María Eugenia Páez Montoya, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso con el radicado 2018 - 00417 el cual se tramita en el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que desde el 24 de agosto de 2018, su apoderado judicial presentó recurso de reposición contra auto que ordenó rechazar la demanda y hasta la fecha el Juzgado arriba relacionado, no le ha dado trámite al mencionado recurso.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Berta Luz Viñas Ramos**, Jueza Veintiuna Civil Municipal de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que efectivamente, a ese despacho correspondió proceso de la referencia, el cual fue inadmitido mediante auto de 15 de junio de 2018; que la parte demandante, por conducto de su apoderado, presentó recurso de reposición, el cual fue desatado mediante auto de 24 de agosto de 2018, rechazándose la demanda. Agrega que contra la decisión arriba relacionada, la parte demandante presentó recurso de reposición el 30 de agosto de 2018. Dice que con ocasión al requerimiento de Vigilancia Judicial Administrativa, se buscó el expediente, hallándolo en los procesos "rechazados", por lo que procedió a abrir indagación preliminar contra la empleada correspondiente, a fin de verificar las razones por las cuales no se impartió el trámite oportunamente. Finalmente, dice que una vez encontrado el expediente, se procedió a fijarlo en lista, de conformidad con lo establecido en la normatividad procesal y, una vez vencido el término correspondiente, se resolverá con prelación, el mencionado recurso.

Esta Corporación, observa que el motivo de la queja radica en la mora judicial por parte del Juzgado requerido, en darle trámite al recurso de reposición presentado desde el 30 de agosto de 20018.

Ahora bien, revisado el material probatorio obrante en el expediente, se tiene que existió mora judicial de más de cuatro meses en darle trámite al recurso de reposición presentado por la parte demandante, máxime que existen varias solicitudes que no habían sido atendidas, no obstante, el recinto judicial vinculado, previa búsqueda del expediente, fijó en lista de 15 de enero de 2018, el proceso de la referencia, razones por las cuales, ha iniciado las actuaciones correspondientes para normalizar la situación de

Esta Corporación entiende que al fijarse en lista el recurso de reposición presentado por la parte demandante dentro del proceso, es una clara señal de que el Juzgado vinculado adelanta las actuaciones correspondientes para normalizar la situación, en este orden de ideas, se requerirá a la **Dra. Berta Luz Viñas Ramos**, Jueza Veintiuna Civil Municipal de Barranquilla, para que tan pronto resuelva de fondo el mencionado recurso, allegue copia del mismo, para que repose en este trámite administrativa, prueba documental de que la situación que generó la queja, fue efectivamente normalizada.

No obstante, no puede pasar por alto la mora injustificada de más de cuatro meses en impulsar en darle trámite al recurso de reposición dentro del proceso 2018 – 00417, razones por las cuales, se compulsarán copias de la presente actuación administrativa, a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de este Consejo Seccional, para que, si bien lo considera, inicie investigación disciplinaria en contra de los funcionarios del Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla.

De lo expuesto en precedencia, se concluye que si bien existió mora judicial por parte del Juzgado requerido, no es menos cierto que el mismo ha iniciado las actuaciones correspondientes con el fin de normalizar la situación de deficiencia aducida por la quejoso, razones por las cuales, se considera improcedente darle apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa en contra de la **Dra. Berta Luz Viñas Ramos**, Jueza Veintiuna Civil Municipal de Barranquilla, sin embargo, deberá atender el requerimiento descrito en líneas superiores y se compulsarán copias del presente trámite administrativo a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para lo de su competencia.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2018 - 00417 del Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Berta Luz Viñas Ramos**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir a la **Dra. Berta Luz Viñas Ramos**, Jueza Veintiuna Civil Municipal de Barranquilla, para que tan pronto resuelva de fondo el recurso de reposición dentro del proceso 2018 - 00417, allegue copia del mismo, para que repose en este trámite administrativo, prueba documental de que la situación que generó la queja, fue efectivamente normalizada.

ARTICULO TERCERO: Compulsar copias del presente trámite administrativo, a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que si bien lo considera, inicie investigación disciplinaria contra los funcionarios del Juzgado Veintiuno Civil del Circuito, por los hechos ocurridos dentro del proceso distinguido con el radicado 2018 – 00417 dentro del estudio del recurso de segunda instancia.

ARTICULO CUARTO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO QUINTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.